



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-484/2024

ACTOR: ARMANDO CASILDO
ROTTER MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Armando Casildo Rotter Maldonado,² por su propio derecho y en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional³ y aspirante a la precandidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir parte actora, actor, promovente, justiciable o enjuiciante.

³ En adelante se podrá citar por sus siglas PRI.

⁴ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

expediente TEV-JDC-131/2024, mediante la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del PRI,⁵ que a su vez confirmó el dictamen de improcedencia de la solicitud de pre-registro del ahora actor al procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
I. Pretensión, temáticas de agravio, metodología y litis	10
II. Consideraciones del TEV.....	16
III. Planteamientos del actor.....	18
IV. Decisión de esta Sala Regional.....	20
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, pues los planteamientos del actor son **infundados e insuficientes para revocar la resolución controvertida**, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a que el actor incumplió con los requisitos necesarios para su registro al proceso de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales

⁵ En adelante Comisión Nacional o autoridad partidista responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovarían la gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz expidió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del presente proceso electoral.
- 3. Registro.** El dos de marzo, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes simpatizantes a alguna precandidatura contemplada en la convocatoria antes reseñada.
- 4. Escrito de intención.** El dos de marzo, el actor manifestó su intención de participar en el proceso interno para la precandidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

⁶ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, a excepción que se mencione lo contrario.

5. **Dictamen.** El diez de marzo, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió el dictamen por el que determinó la improcedencia del pre-registro del actor en el proceso interno de selección y postulación de la reseñada candidatura.

6. **Inconformidad.** El catorce de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, en contra del dictamen señalado en el punto anterior. Medio de impugnación que fue radicado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI con la clave **CNJP-RI-VER-019/2024**.

7. **Primera resolución intrapartidista.** El veinticinco de marzo, la citada Comisión Nacional desechó el recurso de inconformidad por considerarlo extemporáneo.

8. **Primer juicio ciudadano local.** El uno de abril, el actor presentó ante el TEV demanda en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver su recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-019/2024.

9. Impugnación que fue identificada por el Tribunal local con el numero **TEV-JDC-066/2024**.

10. **Segundo juicio ciudadano local.** El doce de abril, el actor promovió una diversa demanda, pero ahora contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del expediente CNJP-RI-VER-019/2024 en la cual se desechó su recurso de inconformidad por extemporáneo.

11. Tal medio de impugnación fue radicado por la responsable con el número de juicio **TEV-JDC-076/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

12. **Sentencia TEV-JDC-066/2024.** El veinticuatro de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la cual desechó el referido medio de impugnación.

13. **Sentencia TEV-JDC-076/2024.** El veinticuatro de abril, el TEV revocó el desechamiento decretado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del expediente CNJP-RI-VER-019/2024.

14. **Improcedencia de pre-registro.** En cumplimiento a la sentencia antes descrita, el dos de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó confirmar el dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de pre-registro del hoy actor respecto del procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

15. **Impugnación federal y reencauzamiento.** El doce de mayo, el actor promovió vía *per saltum* ante esta Sala Regional escrito de demanda con el objeto de controvertir la resolución antes reseñada. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **SX-JDC-421/2024**.

16. El pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el mencionado juicio, a fin de que el TEV resolviera lo que en derecho correspondiera.

17. Dicho reencauzamiento originó el expediente local **TEV-JDC-131/2024**.

18. **Acto impugnado.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado juicio, por la que confirmó la sentencia dictada

por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que a su vez confirmó el dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de pre-registro del actor respecto del procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

19. Presentación. El veintitrés de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la referida resolución local.

20. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-484/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. En ese mismo proveído, se requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable, dado que el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

21. Requerimiento. El veinticuatro de mayo, ante lo avanzado del actual proceso electoral, el magistrado instructor requirió al Tribunal local la totalidad de los originales que integraban el expediente local, lo cual fue cumplimentado por la responsable.

22. Recepción de documentación. El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

23. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la improcedencia de una solicitud de pre-registro al procedimiento interno de selección y postulación del PRI a la candidatura para la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En lo sucesivo Constitución General O CPEUM.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, expone los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de mayo, la cual fue notificada de manera electrónica al actor en la misma fecha¹⁰, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el pasado veintitrés de mayo, por tanto, resulta claro que se presentó dentro del mencionado plazo legal.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve por su propio derecho y fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.¹¹

30. **Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 591, 592 y 593 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temáticas de agravio, metodología y litis

32. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y a su vez la diversa dictada en la instancia intrapartidista, a efecto de que se declare la procedencia de su registro al procedimiento interno de selección y postulación a la candidatura para la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

33. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

a) Falta de exhaustividad e incongruencia

b) Indebida fundamentación y motivación

Metodología

34. Por cuestión de método, los argumentos formulados por el actor se estudiarán de manera conjunta, al estar relacionados con la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, por parte del Tribunal local, sin que dicho proceder le genere perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

35. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si la resolución emitida por el TEV fue conforme a derecho, o si por el contrario, tal y como lo afirma el actor, el registro a la candidatura a la que aspira era procedente.

Marco normativo

Principio de exhaustividad e incongruencia

36. En primer término, resulta importante señalar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, se debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

38. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

39. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

40. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹³

41. Por su parte, el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

42. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

43. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

44. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

45. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación

46. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

47. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

48. Cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

49. En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

50. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.¹⁵

51. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.¹⁶

II. Consideraciones del TEV

52. El TEV precisó que la pretensión de la parte actora consistía en revocar la resolución intrapartidista para el efecto de que se ordenara a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI le requiriera de nueva cuenta la documentación presuntamente faltante y con ello lograr la procedencia de su registro a la candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

53. Así, puntualizó que para lograr tal pretensión, el promovente expuso dos temas de agravio: **1)** vulneración al derecho fundamental de audiencia y, **2)** falta de certeza en el procedimiento.

¹⁵ Jurisprudencia 139/2005, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

¹⁶ Jurisprudencia 1/2000, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”.

54. Previo al estudio de fondo, expuso los marcos normativos relacionados con el “derecho a la tutela judicial”, “garantías judiciales” y “protección judicial”, entre los cuales mencionó como ejes centrales, los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución General, de los cuales impuso que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

55. Asimismo, incorporó la interpretación dada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que imponen que el derecho de acceso a la justicia se logra a través de la sustanciación de procesos y procedimientos justos, accesibles y reales, donde se protejan los bienes supremos reconocidos en los instrumentos jurídicos aplicables.

56. Con base en ello, calificó de infundado el agravio relacionado con la presunta vulneración al derecho de audiencia del actor, pues le resultó claro que, contrario a lo alegado por éste, el PRI sí emitió un acuerdo por el cual requirió al promovente a efecto de que subsanara las deficiencias en su registro y por tanto, exhibiera los documentos y formatos correspondientes.

57. Lo cual, sostuvo la responsable, no sólo fue hecho del conocimiento del actor, sino que se notificó a todas aquellas personas que estuvieran interesadas, de conformidad con lo previsto en la Base Octava de la Convocatoria, la cual establecía expresamente: “...*la persona titular de la presidencia del órgano auxiliar de procesos internos aprobará el acuerdo de garantía de audiencia que corresponda y requerirá a la o el interesado a través de los estrados físicos y electrónicos del citado órgano para que lo subsanen...*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

58. Además, razonó que al no controvertir dicha disposición, el actor consintió el contenido de la convocatoria, por lo que se encontraba sujeto a atender las notificaciones y requerimientos que le fueran hechos, en las formas en que previamente fueron establecidas, es decir, el promovente debió revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos donde se publicarían los dictámenes o acuerdos relacionados con su pretensión.

59. Por tanto, determinó que el órgano de justicia partidista sí reconoció y garantizó el derecho de audiencia del promovente, y que fue éste quien faltó a su deber de cuidado al no revisar debidamente las notificaciones del partido, además que el actor ni siquiera de forma indiciaria demostró que dicho acuerdo no hubiera sido publicado conforme a la normativa aplicable.

60. Por otro lado, la responsable sostuvo que no le asistía la razón al enjuiciante al momento de alegar que el PRI reconoció no haber emitido el dictamen correspondiente y que con ello se vulneraba el principio de certeza, pues contrario a tal aseveración, estimó que, el citado partido sí emitió el referido dictamen dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, en el cual, además, se contenían las razones por las cuales su pre-registro resultó improcedente.

61. Por todo ello, concluyó que lo procedente conforme a derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que declaró la improcedencia de su pre-registro a la candidatura la que aspira.

III. Planteamientos del actor

62. El actor afirma que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues a su consideración, el Tribunal

local inadvirtió que la problemática jurídica era dilucidar si el acuerdo de garantía de audiencia que supuestamente se le otorgó, fue o no publicado en los estrados físicos y electrónicos del PRI, y si tal forma de notificación resultaba idóneo, en ponderación con su derecho de audiencia en el procedimiento de registro.

63. En ese sentido, expone que la responsable ilegalmente determinó que el PRI notificó en tiempo y forma el acuerdo de garantía de audiencia, pues fue omiso en valorar algún medio probatorio que así lo acreditara, por lo que no debió invalidar su afirmación de que en ningún momento fue notificado de dicho acto.

64. Máxime que, también pasó por alto su inconformidad de que la notificación de dicho acuerdo se realizara por estrados, dado que, desde su óptica, tal forma de comunicación vulnera su derecho de acceso a la justicia al no contar con todos los elementos para su debida defensa.

65. Además, refiere que el TEV fue negligente a su causa de pedir, pues inobservó que siempre aportó la totalidad de documentos que le fueron requeridos para el registro que aspira, los cuales inclusive obraban en la instrumental de actuaciones, pero que no fueron analizadas por la responsable, sino por el contrario, todos sus argumentos partieron de una supuesta notificación por estrados, de la cual no obra constancia alguna que la robustezca.

66. Por tanto, estima que el actuar del Tribunal local lo deja en completo estado de indefensión, pues le resulta jurídicamente imposible probar un hecho negativo, es decir, acreditar que la notificación por estrados no fue realizada, de ahí que el TEV fuera incongruente, pues sostuvo que la improcedencia de su registro radicó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

en la falta de documentación, pero de ninguna forma abordó o especificó cuales habían sido tales constancias y mucho menos su valor probatorio frente a la litis planteada.

67. Aunado a lo anterior, el actor refiere que el Tribunal local fue arbitrario al emitir una sentencia carente de fundamentación y motivación, respecto del por qué, sin ninguna base probatoria, otorgó un valor pleno al dicho del PRI respecto a la publicación de los estrados electrónicos y físicos relativos al procedimiento de selección de la candidatura a la que aspira.

68. Así, considera que el TEV debió pronunciarse respecto a la instrumental de actuaciones, pues es ahí donde, obra la documentación que presentó para obtener el registro que pretende; sin embargo, insiste, que la responsable fue omisa en pronunciarse del por qué dicho requerimiento constituye una prueba plena, dejando sin valor las documentales que aportó al juicio.

IV. Decisión de esta Sala Regional

69. Este órgano jurisdiccional determina que los argumentos planteados por el actor resultan **infundados e insuficientes** para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia esta Sala Regional ordene a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que declare la procedencia de su registro a la candidatura en estudio, o en su caso, se le requiera de nueva cuenta la documentación que supuestamente omitió, y con ello se declare la procedencia de su candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para el actual proceso electoral.

70. Lo anterior, en razón de que si bien, como lo sostiene el inconforme, el Tribunal responsable de manera incorrecta sostuvo que el PRI notificó en tiempo y forma el acuerdo de garantía de audiencia sin que obre en autos algún medio probatorio que así lo acredite, ello no genera afectación alguna al promovente dado que, como él mismo lo afirma, el siete de marzo acudió ante la instancia intrapartidista a presentar la documentación faltante.

71. En efecto, en su escrito demanda señala que el siete de marzo, acorde con lo mandado por la base Décima Primera de la convocatoria, presentó todos los documentos que le correspondían con el objeto de ser registrado al cargo de diputado local.

72. Es decir, el hecho de que no se hubiera enterado de manera oportuna del acuerdo por el cual el partido le reconoció su derecho de audiencia no fue impedimento para que acudiera a presentar la documentación faltante ni le impidió presentar dentro del plazo establecido su solicitud junto con todos los documentos que consideró pertinentes para la procedencia de su registro al proceso interno.

73. No obstante, es de destacar que la sola presentación de su solicitud y los documentos no implicaba que de manera automática se declarara procedente su registro para participar en el proceso interno de selección y menos aún la procedencia a una candidatura, pues acorde con la propia convocatoria, las solicitudes serían valoradas junto con los documentos presentados por las personas interesadas en participar en dicho proceso, a las cuales recaería el dictamen respectivo.

74. En tal virtud, el diez de marzo el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Veracruz, emitió el



dictamen correspondiente a la solicitud del actor,¹⁷ mediante el cual se declaró improcedente su solicitud debido a que:

- No adjuntó la documentación requerida en la Base Octava de la convocatoria.
- La Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI no emitió acuerdo de aprobación de la solicitud del actor para participar como aspirante en el proceso interno, la cual era necesaria dada la calidad de simpatizante del ahora actor.
- No acreditó fehaciente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los artículos 181 y 182 de los Estatutos del PRI, ni la Base Décima Primera de la convocatoria.

75. El referido dictamen fue impugnado por el actor ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, la cual, mediante resolución de dos de mayo,¹⁸ determinó confirmar el dictamen de improcedencia al considerar esencialmente, que aún y cuando el actor subsanó algunas deficiencias de la Base Séptima de la convocatoria, la improcedencia de su solicitud de registro obedecía a la falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en las fracciones Décima y Décima Segunda de la citada Base, así como a la falta de satisfacción de las exigencias solicitadas en las diversas Octava y Décima Primera.

76. Como se advierte, con independencia de la fecha en que el actor presuntamente acudió ante el órgano partidista a presentar la documentación faltante, la misma sí fue tomada en consideración para la emisión del dictamen y la emisión de la resolución controvertida

¹⁷ Consultable en las fojas 360 a 362 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Consultable en las fojas 472 a la 495 del cuaderno accesorio único.

ante la instancia local, por ende, como se señaló, la presunta falta de notificación del acuerdo de garantía de audiencia en modo alguno le produjo afectación a sus derechos, toda vez que la documentación presentada sí fue tomada en consideración por el partido político para emitir su determinación de declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el hoy actor.

77. En ese orden de ideas, como se adelantó, el hecho de que el Tribunal responsable hubiera sostenido de manera incorrecta que el aludido acuerdo de garantía de audiencia sí se hizo del conocimiento del actor y de todos los interesados sin que obre prueba en autos que así lo acredite, resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues se reitera, ello no se tradujo en una afectación a los derechos del justiciable, dado que éste presentó la documentación que estimó necesaria y la misma fue valorada para la emisión de la determinación sobre la improcedencia de su solicitud de registro, por parte del respectivo órgano partidista.

78. De ahí que deben desestimarse los planteamientos formulados por el actor.

79. Aunado a lo anterior, tampoco asiste la razón al actor al considerar que el TEV precluyó el estudio de su agravio relacionado con el deber del partido de implementar un medio de comunicación distinto a los estrados físicos o electrónicos, pues en los párrafos 72 y 73 de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que al mostrar el actor su intención de participar en el proceso de registro del PRI, consintió la Convocatoria en su totalidad, circunstancia que lo obligaba a atender las notificaciones y requerimientos de conformidad con lo previsto en ella, es decir por estrados tanto físicos como electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

80. Así, con dichos argumentos la autoridad responsable dio respuesta a la presunta vulneración a su derecho de acceso a la justicia derivado de que a su consideración los estrados no eran la vía idónea para efectuar las comunicaciones correspondientes al proceso interno de selección debido a la falta de certeza. Razones que ahora no son controvertidas de manera frontal ante esta instancia federal.

81. Respecto a su agravio relacionado con la falta de certeza en el procedimiento de selección interno de candidatos debido a no le fue notificado el requerimiento y por lo tanto, no se le dio la oportunidad de subsanar las deficiencias de su registro, además que en su caso se debió considerar que cumplió con todos los requisitos, pues ante la omisión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹⁹ de emitir el Dictamen correspondiente a su solicitud, se tuvo que haber requerido o interpretado de la manera que más lo favoreciera, el TEV consideró que tampoco le asistía la razón al actor pues el dictamen de improcedencia fue emitido acorde con los plazos establecidos por la convocatoria, además de que contenía las razones y motivos por los cuales se había declarado improcedente su solicitud de participar en el proceso de selección interna, particularmente, por el incumplimiento de los artículos 181 y 182 de los estatutos del PRI, así como la Base Octava y Décima de la Convocatoria.

82. Situación que se corrobora de los autos, pues se advierte que desde la instancia intrapartidista fueron analizados los documentos presentados por el actor, en donde se estableció que adicionalmente a aquellos que debió presentar con fecha límite el siete de marzo, también había incumplido con otros requisitos, tales como: 1) la copia

¹⁹ En adelante Comisión Política.

certificada del acuse de presentación de la declaración fiscal de su último ejercicio, 2) el acuerdo de autorización de registro por parte de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI y 3) la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional con que la acreditara el pago de la cuota extraordinaria establecida por el instituto político.²⁰

83. Aunado a lo anterior, respecto al permiso que debió otorgarle al actor la Comisión Política, en la sentencia intrapartidista se determinó que derivado del requerimiento hecho a dicha Comisión informó que no otorgó al actor la posibilidad de ser participante del proceso, es decir la Comisión Nacional sí realizó una diligencia para efecto de corroborar si el ahora actor cumplía con dicho requisito el cual dado su calidad de simpatizante era necesario para que pudiera estar en posibilidad de participar.

84. Por otro lado, cabe señalar que la autoridad responsable, previo al estudio de fondo del asunto, expuso los marcos normativos relacionados con el “derecho a la tutela judicial”, “garantías judiciales” y “protección judicial”, además refirió los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que imponen que el derecho de acceso a la justicia se logra a través de la sustanciación de procesos y procedimientos justos, accesibles y reales, donde se protejan los bienes supremos reconocidos en los instrumentos jurídicos aplicables.

85. Es decir, la autoridad responsable fundamentó la sentencia impugnada con las normas aplicables al caso, pues el actor basó su impugnación esencialmente en la vulneración a su derecho de

²⁰ Visible de la foja 492 a 494 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

audiencia, a su derecho de defensa, así como la violación al principio de certeza.

86. De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo considerado por el actor, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí estudio y analizó los agravios de su demanda local y expuso las razones y fundamentos por los que consideró que no le asistía la razón respecto a que no había existido certeza en el procedimiento y que derivado de la vulneración a su derecho de audiencia se había declarado improcedente su registro.

87. Además, contrario a lo señalado por el actor no resultaba indispensable que el TEV analizara la instrumental de actuaciones, con la cual insiste, se acreditaba que sí presentó toda la documentación necesaria para la procedencia de su registro, pues como ya quedó puntualizado, dichos documentos fueron analizados en la instancia partidista, en primer término, por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Veracruz y, posteriormente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sin que el promovente controvirtiera directamente dichos argumentos, sino que se limitó en señalar que todo derivó de una supuesta indebida notificación del acuerdo de garantía de audiencia, de ahí que lo que debía analizar la autoridad responsable eran las consideraciones que dio el partido para sustentar la legalidad de su determinación, las cuales consideró correctas.

88. En ese sentido, pese al error en que incurrió el TEV al analizar el agravio de vulneración a su derecho fundamental de garantía de audiencia, ello de modo alguno causó perjuicio al actor, pues como se razonó, su solicitud de registro, así como la documentación presentada para tal fin, fue analizada por la instancia partidista conforme con los

términos y requisitos establecidos en su respectiva Convocatoria, misma que el actor aceptó en sus términos al momento de presentar su intención de participar en ese proceso de selección interno.

89. En consecuencia, esta Sala Regional advierte que la improcedencia de su registro no se debió a la presunta omisión de notificarle oportunamente el acuerdo de garantía de audiencia por el que se le requirió la exhibición de la documentación faltante, la cual como lo sostuvo el Tribunal responsable, se sustentó en el incumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, los cuales el ahora actor conoció desde la emisión de la misma.

Conclusión

90. En esas condiciones, al resultar **infundados e insuficientes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

92. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese: personalmente a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-484/2024

Electoral del Estado de Veracruz, para su conocimiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.